

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto EIA Planta de Tableros OSB-Lautaro. "

RESOLUCIÓN EXENTA N° **303** /2019

Temuco, 15 JUL. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 2, letra g) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual define la Modificación de proyecto o actividad como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 196 de fecha 11 de agosto de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del Titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro;
4. Carta CONAMA N° 468 de fecha 27 de noviembre de 2008, que se pronuncia sobre modificaciones al proyecto asociados a la recuperación y mejoramiento de suelos mediante la aplicación de restos de corteza de fibra larga sin tratar de eucaliptus sp del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del Titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro;
5. La Carta CONAMA N° 43 de fecha 27 de enero de 2009, que se pronuncia sobre modificaciones al programa de monitoreo de gases y material particulado atendiendo razones externas, no ambientales, del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del Titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro; y que en su momento fueron consideradas como no significativas.
6. La Carta CONAMA N° 214 de fecha 04 de julio de 2011, que se pronuncia sobre inicio de programa de monitoreo de gases y material particulado del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del Titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
7. La Resolución Exenta N° 144 de fecha 17 de junio de 2013, donde se pronuncia sobre modificaciones al proyecto asociados al almacenamiento y uso de insumos del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
8. La Resolución Exenta N° 107 de fecha 18 de mayo de 2016, que se pronuncia sobre modificaciones al proyecto asociados una nueva línea de desarrollo de vigas del proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro", del Titular Lousiana Pacific Chile S.A., ubicado en la comuna de Lautaro.
9. La Carta ingresada al SEA con fecha 22 de mayo de 2019, presentada por el Sr. Alejandro Cancino Esparza, Jefe Dpto. Medio Ambiente del Titular Lousiana Pacific Chile S.A., donde solicita pronunciamiento respecto de modificaciones al proyecto EIA "Planta de Tableros OSB – Lautaro".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 196/2006 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Tableros OSB - Lautaro", proyecto que consiste en la instalación y operación de una Planta elaboradora de tableros de fibra orientada OSB (Oriented Strand Boards), cuyo consumo estimado de madera es de 220.000 MR, de los cuales 154.000 MR corresponde a madera nativa y 66.000 MR corresponde a madera de especies exóticas, para una capacidad de producción anual de aproximadamente 145.000 m³ de producto terminado.

En lo que respecta a las emisiones a la atmósfera, las fuentes de generación durante la etapa de operación provienen del funcionamiento de los secadores, el calentador térmico de aceite (Thermal Oil Heater), la prensa, el quemador y sistema de aspiración de partículas. El proyecto cuenta con equipos de control de emisiones tales como precipitador electrostático húmedo y filtros de mangas, los que permiten mantener emisiones acordes con la legislación vigente, lo cual es verificado a través de un plan de seguimiento de las fuentes puntuales correspondientes a: precipitador electrostático húmedo, calentador térmico de aceite, prensa y filtros de mangas.

Las aguas lluvias que se captarán en el sitio de la planta serán recolectadas en un sistema de canales abiertos, en las que se produce una infiltración natural en el suelo. En condiciones de saturación del suelo o en eventos de precipitaciones torrenciales, estos canales conducirán las aguas lluvias no infiltradas hacia un decantador de sólidos antes de ser evacuadas al sistema recolector del parque industrial. Esta descarga cumplirá con las normas vigentes para la descarga en cursos de agua superficial (D.S. 90), verificándose ello a través de un monitoreo que presenta las siguientes características:

Lugar de medición: entre la pileta de decantación y el lugar de descarga en el sistema colector del Parque Industrial.

Periodicidad: mensual durante el primer año y trimestral a partir del segundo año.

Parámetros a medir: Sólidos suspendidos totales, Aceites y grasas, Cloruros, Compuestos fenólicos, Conductividad específica, DBO5, DQO, Hidrocarburos totales, Nitrógeno total, pH, Poder espumógeno y Color.

Por otro lado, sobre las aguas superficiales y subterráneas, y dado que en el proceso industrial se utilizan productos químicos, existe la posibilidad de contaminación por derrames o fugas de aguas subterráneas. El diseño de las instalaciones y los procesos de la planta contempla un conjunto de obras, equipos y medidas tendientes a evitar o prevenir situaciones de este tipo. En el caso de eventuales derrames o fugas, el proyecto contempla procedimientos para su detección y solución inmediatas, las que son descritas en el punto 2.4.3.4 – Prevención de derrames y fugas del Estudio de Impacto Ambiental. A la vez, en la Adenda 1 se establece el monitoreo de 2 pozos para aguas subterráneas y un estero en el predio de la planta.

2. Que, la modificación del proyecto presentada consiste en:

2.1. Modificar la frecuencia de las mediciones de calibración y verificación de parámetros específicos asociadas al plan de seguimiento de las emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo siguiente:

Fuente	RCA 196/2006	Modificación propuesta
Precipitador Electrostático Húmedo (PEH)	Parámetros: PM10, CO, NOx, SO2, formaldehído y fenol Frecuencia: Cada 2 años	Parámetros: PM10, CO, NOx, SO2, formaldehído y fenol Frecuencia: Cada 5 años
Filtros de Manga tipo RF	Parámetro: PM10 Frecuencia: Cada 2 años	Parámetro: PM10 Frecuencia: Cada 5 años
Prensa	Parámetro: PM10, CO, NOx, fenol y formaldehído Frecuencia: Cada 2 años	Parámetro: PM10, CO, NOx, fenol y formaldehído Frecuencia: Cada 5 años
Calentador Térmico de Aceite	Parámetro: CO, NOx, PM10 y fenol Frecuencia: Cada 2 años	Parámetro: CO, NOx, PM10 y fenol Frecuencia: Cada 5 años

De acuerdo a lo indicado, la modificación en la frecuencia de mediciones se solicita ya que, a juicio del Titular, no existen variaciones significativas en los resultados de las mediciones que se han realizado el año 2013, 2015 y 2017 luego de obtener la máxima producción según lo proyectado en la evaluación ambiental (año 2012) que correspondió a 134.340 m³. El resumen de los resultados obtenidos de los monitoreos de emisiones atmosféricas se presenta en las siguientes tablas:

2013 enero	Chimenea secadores (SEA 15714)	Calentador de aceite térmico (SEA 15715)	Chimenea de prensa (SEA 15711)	Filtro de mangas 1 (SEA 15713)	Filtro de mangas 2 (SEA 15712)
PTS (mg/m ³ N)-(kg/h)	37,4-5,8	20,0-0,5	27,1-2,7	12,5-1,1	11,7-0,5
MP10 (mg/m ³ N)-(kg/h)	36,5-5,7	17,2-0,5	26,0-2,6	12,1	11,3-0,5
SO2 (mg/m ³ N)-(kg/h)	<1,6-<0,3			1,0	
NO2 (mg/m ³ N)-(kg/h)	78,83-14,615	3,0-0,082	1,0-0,09		
CO (mg/m ³ N)-(kg/h)	142 ppm	21 ppm	5 ppm		
Fenol (mg/m ³ N)-(kg/h)	0,36-0,05	0,85-0,01	0,2-0,02		
Formaldehído (mg/m ³ N)-(kg/h)	<0,04-<0,01	0,05-0,001	<0,04-<0,004		

Caudal gases (m3N/h)	155.459	27.209	99.696	87.109	41.389
Sistema de control	Scrubber y precipitador electroestático	Multiciclón y filtro de mangas	No tiene	Filtro de mangas	Filtro de mangas
T° salida de gases (°C)	60,2	146,1	45,3	32,6	33,0

2015 marzo	Chimenea secadores (SEA 16375)	Calentador de aceite térmico (SEA 16374)	Chimenea de prensa (SEA 16376)	Filtro de mangas 1 (SEA 16377)	Filtro de mangas 2 (SEA 16373)
PTS (mg/ m3N)-(kg/h)	53,8-4,0	11,7-0,4	45,0-4,1	9,1-0,4	3,7-0,1
MP10 (mg/ m3N)-(kg/h)	51,0-3,8	11,1-0,4	39,4-3,6	8,3-0,4	3,3-0,1
SO2 (mg/ m3N)-(kg/h)	<1,4-<0,1				
NO2 (mg/ m3N)-(kg/h)	1,7-0,1	1,9-0,1	1,8-0,2		
CO (mg/ m3N)-(kg/h)	100,1-7,4	358,6-11,6	3,8-0,3		
Fenol (mg/ m3N)-(kg/h)	4,6-0,3	4,1-0,1	4,7-0,4		
Formaldehído (mg/ m3N)-(kg/h)	<0,04-<0,003		0,2-0,02		
Caudal gases (m3N /h)	74.310	32.157	91.734	43.309	39.832
Sistema de control	Scrubber y precipitador electroestático	Multiciclón y filtro de mangas	No tiene	Filtro de mangas	Filtro de mangas
T° salida de gases (°C)	65,9	143,6	47,5	26,4	34,4

2017 marzo	Chimenea secadores (SEA 16899)	Calentador de aceite térmico (SEA 16901)	Chimenea de prensa (SEA 16897)	Filtro de mangas 1 (SEA 16903)	Filtro de mangas 2 (SEA 16905)
PTS (mg/ m3N)-(kg/h)	47,7-6,8	10,2-0,4	26,2-2,4	9,8-0,5	20,1-0,8
MP10 (mg/ m3N)-(kg/h)	46,7-6,62	9,9-0,36	25,3-2,31	9,2-0,46	16,1-0,68
SO2 (mg/ m3N)-(kg/h)	<0,92-<0,13				
NO2 (mg/ m3N)-(kg/h)	46,3-6,6	41,9-1,5	N/D-N/D		
CO (mg/m3N)-(kg/h)	189,3-26,8 (166 ppm)	32,8-1,2 (28,7 ppm)	6,5-0,6 (5,7 ppm)		
Fenol (mg/m3N)-(kg/h)	1,11-0,16	0,1-0,004	0,77-0,07		
Formaldehído (mg/m3N)-(kg/h)	0,92-0,13		1,43-0,13		
Caudal gases (m3N /h)	141.816	36.621	83.601	49.740	42.055
Sistema de control	Scrubber y precipitador electroestático	Multiciclón y filtro de mangas	No tiene	Filtro de mangas	Filtro de mangas
T° salida de gases (°C)	59,8	132,7	42,7	30,3	31,5

2.2. Eliminar el monitoreo de calidad de aguas lluvias. Lo anterior ya que, de acuerdo a lo indicado por el Titular, la frecuencia de monitoreo establecida en la RCA (monitoreo 4 veces al año) no ha sido posible realizarla toda vez que el decantador no ha contado con agua de rebalse, por lo que no han existido descargas al sistema colector de aguas lluvias del Parque Industrial, siendo sólo un monitoreo el realizado a diciembre de 2018, que fue en junio del año 2014 donde fue posible dada la condición de evacuación al sistema del Parque. Además, señala que, a su juicio, la emisión no puede ser regulada bajo el D.S N° 90/2000 del MINSEGPRES ya que no tiene como disposición a aguas superficiales, sino que al canal recolector del Parque Industrial donde éstas son aguas de contacto que en ningún caso presentan contaminantes, llevando sólo material de cancha, en específico tierra.

2.3. Modificar la frecuencia de monitoreo semestral de calidad de agua subterránea en los dos pozos de muestreo aprobados ambientalmente y habilitados para ello, donde se estableció el análisis de los siguientes parámetros: pH, aceites y grasas, conductividad específica, DBO₅, DQO, índice de fenol, hidrocarburos totales, a un monitoreo sólo en caso de emergencia donde se vea comprometida la calidad del agua subterránea. Lo anterior ya que, según explica el Titular, existen procedimientos y planes de prevención de contingencia y emergencias ante derrames, y que no han existido eventos de este tipo que pudiesen afectar las aguas subterráneas. A su vez, se ha realizado el monitoreo semestral arrojando los siguientes resultados:

		Junio 2016	Noviembre 2016	Mayo 2017	Noviembre 2017	Junio 2018	Diciembre 2018	NCh 1333
		Pozo 1 2016-1	Pozo 1 2016-2	Pozo 1 2017-1	Pozo 1 2017-2	Pozo 1 2018-1	Pozo 1 2018-2	
pH		7,29	7,3		7,10	7,6	5,85	5,5-9
T°	°C				14,6	13,4	14,4	
O.D.	mg/L				4,87	8,5		>5
Conductividad eléctrica	uS/cm	121,7	59,6	139,4	140	72,7	180	750
Cloruro	mg/L							200
Poder espumógeno	mg/L							
SST	mg/L							
DQO	mg/L	9	<10	<10	23	<2	<5	
DBO ₅	mg/L	<2	<10	<10	10	<2	<2	
Índice de fenol	mg/L	0,002	<0,01	<0,01	<0,002	<0,002	<0,002	
AyG	mg/L	37	8,2	<5	<5		<10	

Hidrocarburos totales	mg/L	<0,05	<10	<5	<5		<0,1	
NTK	mg/L				1,57			
N total	mg/L				1,57			
Color real	Pt/Co							

		Junio 2016	Noviembre 2016	Mayo 2017	Noviembre 2017	Junio 2018	Diciembre 2018	NCh 1333
		Pozo 2 2016-1	Pozo 2 2016-2	Pozo 2 2017-1	Pozo 2 2017-2	Pozo 2 2018-1	Pozo 2 2018-2	
pH		7,14	7,6		6,75	7,63	7,12	5,5-9
T°	°C				13,7	14,2	14,3	
O.D.	mg/L				6,2	8,2		>5
Conductividad eléctrica	uS/cm	47,2	160,5	58,4	61	50	100	750
Cloruro	mg/L							200
Poder espumógeno	mg/L							
SST	mg/L							
DQO	mg/L	<5	<10	<10	17	<2	<5	
DBO5	mg/L	<2	<10	<10	9	<2	<2	
Índice de fenol	mg/L	0,001	<0,01	<0,01	<0,002	<0,002	<0,002	
AyG	mg/L	20	6,1	<5	<5	<1	<10	
Hidrocarburos totales	mg/L	<0,05	<10	<10	<5	<5	<0,1	
NTK	mg/L				2,75			
N total	mg/L				2,75			
Color real	Pt/Co							

2.4. Eliminar el monitoreo semestral de aguas del estero ubicado en sector sur del sitio industrial, remitiéndose a realizar un monitoreo ante eventos de derrames que den origen a una posible contaminación de las aguas en cuestión, ya que el estero se ha mantenido en condiciones de cumplimiento con la NCh 1333, este estero no tiene relación física con el complejo de producción de la planta, por lo que en ningún caso hay vertimientos ni episodios en los que se pueda contaminar el estero. A su vez, se ha realizado el monitoreo semestral en el punto más bajo del estero dentro del sitio del proyecto arrojando los siguientes resultados:

		Junio 2016	Noviembre 2016	Mayo 2017	Noviembre 2017	Junio 2018	Diciembre 2018	NCh 1333
		Esteros 2016-1	Esteros 2016-2	Esteros 2017-1	Esteros 2017-2	Esteros 2018-1	Esteros 2018-2	
pH		7,65	7,1		6,91	7,22	5,95	5,5-9
T°	°C				11,8	9,7	12,5	
O.D.	mg/L				7,12	11,1		>5
Conductividad eléctrica	uS/cm	184	172,2	848	125	79,2	250	750
Cloruro	mg/L	9,84	8,5		7,27	5,85	12	200
Poder espumógeno	mg/L	<7	<2	<2	<2	<2	<1	
SST	mg/L	5	10	<10	<5	<5	<9,4	
DQO	mg/L	5	<10	12	23	<2	<5	
DBO5	mg/L	<2	<10	<10	11	<2	<2	
Índice de fenol	mg/L	0,001	<0,01	<0,01	<0,002	<0,002	<0,002	
AyG	mg/L	6	<5	<5	<5	<1	<10	
Hidrocarburos totales	mg/L	<0,05	<10	<10	<5	<5	<0,1	
NTK	mg/L	0,62	<5	<5	1,31	1,16	<0,65	
N total	mg/L					2,36		
Color real	Pt/Co	7			<10	<10	<10	

3. Que, la letra g) del Art. 2 del RSEIA, así como el instructivo N° 131456/13 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, establecen los criterios para determinar si la modificación de las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, son cambios de consideración y de carácter significativos, siendo éstos:

3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente

y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre lo expuesto se debe considerar que:

4.1. Las modificaciones en el seguimiento de emisiones atmosféricas y calidad de aguas lluvias, subterráneas y superficiales no constituyen en ningún caso un proyecto o actividad de los listados en el Artículo 3 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del SEIA, como tampoco se requiere modificación en la aplicación de los PAS aprobados ambientalmente;

4.2. La modificación en la frecuencia de mediciones de emisiones atmosféricas no es de carácter significativa toda vez que los resultados presentados dan cuenta que los parámetros medidos se encuentran dentro de lo evaluado ambientalmente por lo que se han comportado de acuerdo a lo proyectado, dando cumplimiento con ello a lo establecido en la Resolución Exenta N° 196/2006 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental "Planta de Tableros OSB - Lautaro". Sin perjuicio de lo anterior, y en caso que durante el período entre muestreos se logre la producción máxima evaluada ambientalmente de 145.000 m³ de producto terminado, se deberá realizar un monitoreo adicional bajo dicha condición de tal forma de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales.

4.3. La eliminación de la frecuencia en el seguimiento de la calidad de aguas lluvias generadas por el proyecto no es de carácter significativa toda vez que, de acuerdo a los antecedentes, no se han dado las condiciones para realizar la frecuencia planteada en la evaluación ambiental (4 veces al año) toda vez que el decantador no se ha llenado de aguas lluvias y que dé lugar a la evacuación en el canal del parque industrial. Sin perjuicio de lo anterior, el monitoreo será realizado sólo en caso que exista descarga de aguas lluvias hacia el sistema colector del Parque Industrial. Sobre ello, también hay que indicar que se mantendrán los canales y el decantador de aguas lluvias en perfectas condiciones, con limpiezas anuales y siempre se mantendrá operativo el decantador, aunque no esté recibiendo aguas lluvias desde los canales del complejo.

4.4. Sobre el cambio de frecuencia semestral de monitoreo de calidad de aguas subterráneas en los dos pozos profundos a realizar un monitoreo sólo en caso de emergencia donde se vea comprometida la calidad del agua subterránea, se debe tener presente que durante la evaluación ambiental se estableció que el diseño de las instalaciones y los procesos de la planta contempla un conjunto de obras, equipos y medidas tendientes a evitar o prevenir situaciones de contaminación de aguas subterráneas por los productos químicos que se utilizan, por lo que la posibilidad de contaminación por derrames o fugas este tipo es prácticamente nula, y que en el caso de eventuales derrames o fugas, el proyecto contempla procedimientos para su detección y solución inmediatas, las que son descritas en el punto 2.4.3.4 - Prevención de Derrames y Fugas del Estudio de Impacto Ambiental; por otro lado el proyecto no ejecuta acciones que intervengan o alteren las aguas subterráneas en su calidad. De acuerdo a lo anterior, se considera que el cambio en la frecuencia no es significativo ya que, por un lado, los resultados de monitoreo establecen el cumplimiento de la normativa asociada, y por otro se mantendrá un monitoreo de ambos pozos y de los parámetros establecidos en caso de que exista una mínima posibilidad de afectación de las aguas subterráneas derivadas del proyecto.

4.5. Sobre el cambio de frecuencia semestral de monitoreo de calidad de aguas superficiales a realizarlo sólo en caso de emergencia donde se vea comprometida la calidad de agua del estero sin nombre ubicado en el sector sur del sitio industrial, se considera que el cambio no es de consideración toda vez que durante el proceso de evaluación ambiental se estableció que el estero no será intervenido de ninguna forma por el proyecto ya que no tiene relación física con el complejo de producción de la planta por lo que en ningún caso hay vertimientos ni episodios en los que se pueda contaminar el estero, además, los resultados de monitoreo establecen el cumplimiento de la normativa asociada, y se mantendrá el monitoreo ubicado en el punto más bajo del estero dentro del sitio del proyecto ante eventos que den origen a una posible contaminación de las aguas en cuestión, de tal forma de verificar su calidad en condiciones de cumplimiento de la NCh 1333.Of1978.

4.6. Que, el titular continuará con el seguimiento de pruebas de funcionamiento de cada equipo de control, mantención y operación además de informar anualmente a la SMA los desperfectos o fallas de los equipos de control y los esfuerzos destinados para volver a funcionamiento normal.

4.7. Que, las modificaciones planteadas no hay un incremento de producción a lo ya autorizada ambientalmente y que corresponde a 145.000 m³/producto terminado/año, ni de materia prima, ni un aumento de requerimiento energético, que implique un incremento de la capacidad instalada.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR que las modificaciones detalladas en la presente resolución asociadas al proyecto EIA "Planta de Tableros OSB - Lautaro", ***no son significativas desde el punto de vista ambiental***, por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios respectivos previa a la fase de construcción.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este documento no es una autorización, sino un pronunciamiento que se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *"los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario"*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LORENA MENA VALDEBENITO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CEN/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se Indica.
- Archivo